

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: *“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>”*, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 584/2016 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 584/2016.  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**Vo. Bo.  
Señora Ministra**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO: ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al \_\_\_\_ **de dos mil diecisiete.**

**C O N S I D E R A N D O:**

**SÉPTIMO. Estudio relacionado con el derecho a la no autoincriminación.**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. Suplidos en su deficiencia los agravios formulados por la recurrente, atento a lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultan sustancialmente **fundados** y suficientes, en razón de que fue incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el planteamiento de la quejosa sobre el derecho a la no autoincriminación, vulnerado a través del oficio de puesta a disposición.
2. Ciertamente, la quejosa en su demanda de amparo sostuvo que era ilegal el parte informativo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, signado por los agentes policiales, porque en él se indicó que la inculpada les refirió que los seis paquetes que contenían la droga eran de su propiedad y los iba a vender en el Estado de México; no obstante que ese tipo de informe no puede contener una confesión pues está estrictamente prohibido para la policía recibir declaraciones del indiciado; lo mismo acontece con las declaraciones de los agentes de la policía cuando refirieron que al entrevistar a la quejosa, les dijo que la droga la traía de Mayahua, Estado de Zacatecas, para su venta en el Estado de México, sin referir a quien o a quienes se las iba a vender.
3. En relación con lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que en lo referente al elemento del delito relativo a transportar el estupefaciente, se acreditó con la puesta a disposición realizada por los policías; el cual fue adecuadamente valorado, debido a que el aseguramiento fue realizado por dichos policías, por lo cual no asistía razón a la quejosa cuando indicaba que era ilegal el oficio de puesta a disposición porque contenía una confesión de su parte.
4. Sin embargo, con esa determinación el Tribunal Colegiado de Circuito pasó por alto el alcance que tiene el derecho humano de no autoincriminación a favor de los inculcados.

5. En relación con el derecho a la no autoincriminación, esta Primera Sala se ha pronunciado, por lo que se abordará siguiendo el estudio desarrollado en el amparo directo en revisión 3457/2013.<sup>2</sup>
6. Esta Primera Sala estima pertinente reiterar, retomando lo sostenido en la **contradicción de tesis 29/2004**,<sup>3</sup> que el derecho a la no autoincriminación es *“un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculpado para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados”*.
7. De tal manera que *“el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”*.
8. Al respecto, hay que señalar que el derecho a la no autoincriminación está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2 inciso g) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

---

<sup>2</sup> Asunto resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014.

<sup>3</sup> Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

9. Como lo establece el citado precedente de esta Primera Sala, en el derecho comparado este derecho fundamental se ha entendido como una especificación del derecho a la defensa.<sup>4</sup>
10. Con todo, el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de coacción o engaño evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado.
11. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.
12. En esta línea, en congruencia con la doctrina de esta Suprema Corte sobre este último derecho, es evidente que las autoridades policíacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido.
13. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en contravención a este mandato constitucional tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación.
14. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del

---

<sup>4</sup> Por todos, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.

15. Al margen de que esta Primera Sala sostuvo en el **amparo directo 9/2008**<sup>5</sup> que *“lo que haya conocido [un testigo] directamente tendrá valor probatorio de indicio”*, mientras que *“lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no tendrá ningún valor probatorio”*; en este segundo supuesto es evidente que dicha declaración de referencia no puede tener ni siquiera un valor indiciario porque tiene como objeto una declaración autoinculpatoria obtenida con vulneración de los derechos fundamentales del imputado.
16. Todas las anteriores consideraciones contenidas en el amparo directo en revisión 3457/2013, dieron lugar a la tesis de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.** *El derecho a la no autoincriminación, entendido como una especificación de la garantía de defensa del inculpado, está previsto en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional y en el artículo 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado a través de coacción o engaño. Ahora bien, para garantizar que este derecho no sea violado, las autoridades tienen una serie de obligaciones en relación con cualquier persona que sea sometida a interrogatorio mientras se encuentra en custodia policial o detenida ante el Ministerio Público, entre las que destacan informar al detenido sobre los derechos que tienen los acusados a guardar silencio y a contar*

---

<sup>5</sup> Resuelto en sesión de 12 de agosto de 2009.

*con un abogado defensor. En esta línea, las autoridades policiacas que realizan una investigación sobre hechos delictivos o que llevan a cabo una detención no pueden en ningún caso interrogar al detenido. En consecuencia, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tiene que declararse nula por violación al derecho fundamental a la no autoincriminación. En esos casos, la declaración autoincriminatoria debe excluirse del material probatorio susceptible de valorarse con independencia del medio a través del cual se haya introducido formalmente al proceso, ya sea propiamente mediante una confesión del inculpado rendida ante el Ministerio Público o un testimonio de referencia de un policía u otra autoridad que aduzca tener conocimiento de la declaración autoincriminatoria llevada a cabo por el inculpado.”<sup>6</sup>*

17. Adicionalmente, cabe señalar que esta Primera Sala ha sostenido en relación con el derecho de no autoincriminación también implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria.
18. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria.
19. Sustenta lo expuesto, la siguiente tesis de esta Primera Sala cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008).** La literalidad del texto constitucional no ofrece dificultades interpretativas, pues cuando dispone que la persona sujeta a un proceso no está obligada a declarar, esto implica que ella no puede verse obligada a: (i) autoinculparse y/o

---

<sup>6</sup> Registro digital 2009457. Tesis 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

*(ii) defenderse y declarar en su favor, ya que goza del derecho a hacerlo hasta en tanto lo considere necesario para el más óptimo ejercicio de su defensa. El concepto "no declarar" incluye la posibilidad de reservarse cualquier expresión, incluso no verbal, en relación con la acusación formulada. Lo anterior quiere decir que este derecho obliga a las autoridades a no forzar a la persona, bajo ningún medio coactivo, o con la amenaza de su utilización, a emitir una confesión o declaración encaminada a aceptar responsabilidad. Pero del mismo modo, implica la prohibición de realizar inferencias negativas a partir del silencio; es decir, la autoridad debe respetar la estrategia defensiva de la persona y no exigir que espontáneamente exponga una versión exculpatoria. Así, la decisión de ejercer el derecho a la no autoincriminación no sólo debe ser respetada y su posibilidad garantizada, sino que no puede, por ninguna circunstancia, ser utilizada en perjuicio de la persona o como un argumento para motivar una sentencia condenatoria. Los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales están ahí para ser ejercidos. Ponerlos en práctica nunca puede traducirse en un costo o implicar una consecuencia negativa para la persona. Presuponer, incluso a nivel intuitivo, que el silencio y/o la pasividad generan suspicacia o que son actitudes indicativas de culpabilidad, es -de nuevo- un razonamiento contrario a las exigencias de las garantías del proceso penal.”<sup>7</sup>*

20. Establecido lo anterior, se tiene que el Tribunal Colegiado de Circuito se apartó de la consistente doctrina desarrollada por esta Primera Sala en relación con el derecho de no autoincriminación, porque al dar respuesta al argumento de la quejosa, no advirtió que en el oficio de puesta a disposición de la quejosa, de diecisiete de febrero de dos mil catorce, los elementos policíacos aprehensores indicaron que la quejosa al ser detenida manifestó que los envoltorios (que después se supo correspondía a estupefaciente) encontrados en una maleta que traía, eran de su propiedad y que los iba a vender.
21. De lo anterior se tiene que el citado oficio de puesta a disposición de la quejosa ante el Ministerio Público investigador, así como las referencias realizadas por los elementos aprehensores en sus declaraciones en el mismo sentido, contenían una supuesta

---

<sup>7</sup> Registro digital 2010734. Tesis 1a. I/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 967.

manifestación de la inculpada en contravención al derecho de no autoincriminación.

22. Lo que generó perjuicio a la inculpada ahora quejosa recurrente debido a que el Juez de Distrito emitió sentencia condenatoria el veintinueve de agosto de dos mil catorce, tomando en cuenta la supuesta manifestación autoincriminatoria de la inculpada contenida en el oficio de puesta a disposición.
23. Ya que para tener por demostrado el segundo elemento del delito consistente en que la sujeto activo transporte el estupefaciente (traslado de un lugar a otro), entre otras pruebas lo tuvo por acreditado con el citado oficio de puesta a disposición refiriendo incluso la mención de que la inculpada había indicado que los paquetes encontrados en la maleta que portaba eran de su propiedad y que los iba a vender en el Estado de México.
24. Además, el citado oficio de puesta a disposición en su integridad, esto es incluida la supuesta manifestación autoincriminatoria de la acusada, fue considerado por el Juez de Distrito, junto con otras pruebas, para tener por demostrada su intervención en la comisión del delito y por tanto su responsabilidad penal.<sup>8</sup>
25. Asimismo, el Tribunal Unitario de Circuito al emitir la sentencia de apelación (que constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo directo) confirmó la sentencia de primera instancia, y reiteró tener por demostrado el segundo de los elementos del delito atribuido, así como la responsabilidad penal, con base entre otros en el contenido íntegro del oficio de puesta a disposición, que como ya se vio, contiene una manifestación autoincriminatoria de la inculpada.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Fojas 889, 891 y 895 de la causa penal.

<sup>9</sup> Fojas 218 vuelta, 226 vuelta del toca de apelación.



26. En las relatadas circunstancias, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito se apartó de la doctrina constitucional desarrollada por este Alto Tribunal, al dar respuesta al argumento de la quejosa en cuanto a que el oficio de puesta a disposición del Ministerio Público no podía ser tomado en cuenta, en tanto que contenía una supuesta manifestación autoincriminatoria.

**AGU**